



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1936

Febrero

Boletín Judicial Núm. 307

Año 26º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por las Señoras Dominga Almonte, Rufina Ciriaco y Albertina Linares (pág. 47).—Recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de Monte Cristy, en la causa seguida al Señor Mario Richetti (pág. 52).—Recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de Monte Cristy, en la causa seguida al Señor José Antonio Hurtado (a) Pijín (pág. 54).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Mata (pág. 56).—Recurso de casación interpuesto por el Señor Juan Henríquez Santana (pág. 58).—Recurso de casación interpuesto por los Señores Enrique Montandón y compartes (pág. 60).—Recurso de casación interpuesto por los Señores Julio Alberto y Mercedes Luisa Suazo (pág. 64).—Recurso de casación interpuesto por los Señores Enrique Montandón y compartes (pág. 71).—Recurso de casación interpuesto por los Señores Lockie & Co., C. por A. (pág. 83).—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en la causa seguida al Señor Jhon Antún (pág. 83).—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la causa seguida al Señor Apolinar Montás (pág. 87).—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Febrero del 1936 (pág. 90).—Estados Generales de la labor de los Tribunales de la República durante el año 1935 (pág. 91).—Fé de erratas (pág. 102).

Ciudad Trujillo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO
1936.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Nicolás H. Pichardo, Lic. Abigail Montás, Jueces; Lic. Apolinar de Castro Peñáz, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. J. Furcy Castellanos F., Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Julio Es-paillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Abogado del Estado; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Examinador de Títulos del Departamento de La Vega; Lic. Rafael Francisco González, Examinador de Títulos del Departamento de Santiago; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Distrito de Santo Domingo.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Adriano L' Oficial, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Trujillo

Lic. Antonio Edmundo Martín, Juez; Lic. Noel Henríquez, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. José María Frómeta, Secretario.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Carlos A. Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Bienvenido Trinidad, Secretario.

Azua

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Joaquín Garrido, Procurador Fiscal; Sr. Ml. de Jesús Rodríguez Barona, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Lic. Fortunato Canaan, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Ramón Valdéz Sánchez, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Sr. Pedro M. Hungría, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españat

Lic. Pedro Pablo Bonilla Atilés, Juez; Lic. Rafael Berrido, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Ramón Estepan, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seibo

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. Luis E. Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Dominga Almonte, Rufina Ciriaco i Albertina Linares, ocupadas en los quehaceres domésticos, del domicilio i residencia, la primera, en el lugar denominado "El Naranjal", y las dos últimas en el lugar denominado "Los Macaos", jurisdicción de la común de Puerto Plata, constituídas en parte civil i representadas por sus abogados Lic. Quirico Elpidio Pérez B., por sí i por el Lic. Arturo Napoleón Alvarez; contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha siete de febrero del año mil novecientos treinta i cinco, en cuanto concierne al rechazo de su acción civil en reclamación de daños i perjuicios contra la Puerto Plata Sugar Company Inc.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago en fecha diez i seis de febrero de mil novecientos treinta i cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Quirico Elpidio Pérez B., por sí i por el Lic.

Arturo Napoleón Alvarez, abogados de las recurrentes, en su memorial de casación, ampliación i conclusiones.

Oído al Lic L. A. Machado, por sí i por los Licdos. Rafael Augusto Sánchez i Jesús M. Troncoso, abogados de la Puerto Plata Sugar Company Inc., en su memorial de réplica i conclusiones.

Oído al Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. Nicolás H. Pichardo, en su dictamen.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado i vistos los artículos 384 i 1382 del Código Civil., 1o., segunda parte, 155 i 189 del Código de Procedimiento Criminal; la Lei No. 1051 i el artículo 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la sentencia recurrida establece que los hechos de esta causa ocurrieron como a continuación se expresa: a) que el nombrado Marcial Royer, empleado de la Puerto Plata Sugar Company Inc., fué sometido a la acción de la justicia represiva en Puerto Plata por haberle producido heridas con el carro que manejaba, en la carretera "Luperón", al señor Francisco Jiménez, quien llevado en estado de gravedad al Hospital "Ricardo Limardo", murió momentos después; b) que ante el tribunal correccional de Puerto Plata, al cual fué sometido el caso por la vía directa, presentaron los abogados de la Puerto Plata Sugar Company Inc. un incidente i dicho tribunal resolvió: 1o.) la continuación del juicio; 2o.) pronunciar el defecto contra los señores Rosendo, Gregorio, Ramón, Candelario i Estilia Jiménez Vda. Frías por no haber comparecido a audiencia, i en consecuencia, descargar a la Puerto Plata Sugar Company Inc., de la demanda incoada por dichos señores; 3o.) admitir la presencia en Estrados de las señoras Dominga Almonte, Rufina Ciriaco i Albertina Linares, quienes, como parte civil comparecen representadas por su abogado Lic. Quirico Elpidio Pérez B.; i 4o.) compensar los costos; c) que el referido tribunal, por su sentencia del trece de noviembre del año mil novecientos treinta i cuatro, condenó al inculpado Marcial Royer a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa i los costos, por su delito de heridas involuntarias producidas al señor Francisco Jiménez, con el carro que manejaba, causándole la muerte; rechazó la demanda en reparación de las señoras Dominga Almonte, Rufina Ciriaco i Albertina Linares contra la Puerto Plata Sugar Company Inc., como persona civilmente responsable, en su calidad de propietaria del carro que guiaba Marcial Royer, quien era empleado de dicha Compañía, i condenó a las mencionadas señoras al pago de los costos;

d) que de esta sentencia apelaron el condenado Marcial Royer i las señoras Dominga Almonte, Rufina Ciriaco i Albertina Linares, constituídas en parte civil, i fijada por la Corte de Apelación de Santiago la audiencia pública del día diez i ocho de enero del año mil novecientos treinta i cinco, para conocer de dicho recurso, fué transferida la audiencia para el día veintisiete del mismo mes, en la cual promovieron un incidente los abogados de la Puerto Plata Sugar Company Inc., "tendiente a que se declarara que las señoras Dominga Almonte, Rufina Ciriaco y Albertina Linares no han sufrido un perjuicio que constituya un atentado a un derecho adquirido "con motivo de la muerte de su concubino, i por tanto, su "demanda era inadmisibile", incidente que falló la expresada Corte rechazando la excepción propuesta por la referida Compañía.

Considerando: que la Corte de Apelación de Santiago, por su sentencia del siete de febrero del año mil novecientos treinta i cinco, decidió: 1o., modificar la sentencia apelada, en cuanto a la pena impuesta al inculpado Marcial Royer, i juzgando por propia autoridad, condenar a dicho inculpado Marcial Royer a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, veinticinco pesos oro de multa i los costos de ambas instancias, por considerarlo culpable del delito de heridas i golpes involuntarios que le ocasionaron la muerte al señor Francisco Jiménez; 2o., confirmar la sentencia apelada en cuanto rechaza la acción civil intentada por las señoras Dominga Almonte, Rufina Ciriaco i Albertina Linares contra la Puerto Plata Sugar Company Inc., puesta en causa como persona civilmente responsable del delito cometido por el inculpado Marcial Royer, condenando a las referidas señoras al pago de los costos de ambas instancias.

Considerando: que contra esta sentencia han interpuesto recurso de casación las señoras Dominga Almonte, Rufina Ciriaco i Albertina Linares, quienes alegan que dicha sentencia ha incurrido en las violaciones que señalan en los siguientes cuatro medios: Primer medio: Violación i desconocimiento del artículo 1382 del Código Civil; Segundo medio: Violación i desconocimiento del artículo 1o., segunda parte, del Código de Procedimiento Criminal; Tercer medio: Violación i desconocimiento de la Ley No. 1051; i Cuarto medio: Violación del artículo 155 del Código de Procedimiento Criminal, combinado con el artículo 189 del mismo Código.

Considerando: que siendo tan estrecha la relación que existe entre los medios primero, segundo i tercero, procede reunirlos para su examen.

Considerando: que las recurrentes, señoras Dominga Almonte, Rufina Ciriaco i Albertina Linares, alegan que la sentencia recurrida ha violado los textos legales que señalan en los medios primero, segundó i tercero de su recurso, por haber decidido que ellas no tienen derecho a reclamar daños i perjuicios contra la Puerto Plata Sugar Company Inc., por la muerte de su concubino, señor Francisco Jiménez, ocasionada por el accidente de que éste fué víctima; i al negarles la reparación por el daño que han experimentado por la muerte de su concubino, muerte por la que ha quedado a su solo cargo la pensión alimenticia que éste le pasaba a los hijos que había procreado con ellas.

Considerando: que el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación descansa sobre los dos siguientes fundamentos: falta de derecho de las recurrentes, como concubinas del señor Francisco Jiménez, para reclamar daños i perjuicios por la muerte de éste, víctima de un accidente, i obligación de las mismas, como madres, de probar de acuerdo con el derecho común, el reconocimiento de los hijos que alegan haber procreado con su mencionado concubino.

Considerando: En cuanto al primer fundamento: que, en principio, el concubinato no produce efectos jurídicos; que si la doctrina i la jurisprudencia en el país de origen de nuestra legislación civil se muestran inclinadas a admitir que la concubina pueda hacerse indemnizar por el daño que ha podido sufrir por la muerte de su concubino producida en un accidente, ello es, como correctamente lo ha reconocido la sentencia impugnada, "en casos excepcionales de concubinatos" que presenten una seria i caracterizada estabilidad, i no de concubinatos pasajeros como los que mantenían las recurrentes con el señor Francisco Jiménez, ya inexistentes cuando éste murió a consecuencia del accidente de que fué víctima.

Considerando: En cuanto al segundo fundamento: que la Corte a-quo comprueba por las actas de nacimiento que le fueron sometidas, que los hijos que las recurrentes alegan haber procreado con su concubino, señor Francisco Jiménez, no han sido reconocidos por sus respectivas madres, fundándose en que "la filiación no resulta en nuestra legislación de la declaración de nacimiento hecha por una tercera persona sino de "la que hagan personalmente los padres o de un reconocimiento posterior", con lo cual dicha Corte ha hecho una justa aplicación de la lei sobre esta materia.

Considerando: que si en verdad la sentencia impugnada contiene en sus motivos expresiones criticables por inexactas,

como la que atribuye a la Lei 1051 el solo objeto de sancionar el incumplimiento de la obligación de los padres de sostener sus hijos menores de dieciocho años de edad, cuando dicha lei, además de ésto, i fuera de toda persecución, convierte en civil o legal esa obligación natural, i la expresión que se refiere al desconocimiento del valor de la prueba justificativa de que el padre cumplía espontáneamente con sus hijos la obligación de sostenerlos, para afirmar que dicha prueba solo puede resultar del sometimiento del padre a la justicia por virtud de la Lei 1051, cuando independientemente de esta última prueba, la madre tendría el derecho de reclamar la reparación del daño que se le hubiera podido ocasionar, produciendo la prueba de que se la ha privado de los recursos que para el sostenimiento de sus hijos le suministraba espontáneamente el padre de éstos, hasta el momento en que murió víctima del accidente, pero tales expresiones no son, sin embargo, suficientes, para conducir a la casación de la mencionada sentencia porque su dispositivo está legalmente justificado por sus otros motivos.

Considerando: que, en consecuencia de las razones que se han expuesto en los precedentes considerandos, i no habiendo decidido la Corte a-quo sino sobre el alegado derecho de las expresadas recurrentes de reclamar, como concubinas de Francisco Jiménez, dichos daños i perjuicios, i sobre la obligación de las mismas de probar, de acuerdo con el derecho común, el reconocimiento de los hijos que afirman haber procreado con su concubino, es evidente que la expresada Corte no ha podido incurrir en la sentencia impugnada en la violación de los artículos 1382 del Código Civil, 10., segunda parte, del Código de Procedimiento Criminal i de la Lei 1051 a que se refieren los medios primero, segundo i tercero del presente recurso de casación, los cuales, por consiguiente, se rechazan.

Considerando: En cuanto al cuarto i último medio, que la sentencia impugnada, precisado el caso como se ha dicho arriba, no se ha fundado en la declaración del testigo Justo Jimenez, i, por tanto, la circunstancia de que este testigo haya sido oído sin haber prestado el juramento legal, no es suficiente para producir la casación de la mencionada sentencia, por lo cual se rechaza este medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Dominga Almonte, Rufina Ciriaco i Albertina Linares, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de fecha siete de febrero del año mil novecientos treinta i cinco, en cuanto concierne al recha-

zo de su acción civil en reclamación de daños i perjuicios contra la Puerto Plata Sugar Company Inc.; i condena a dichas recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*
—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*—*C. Armando Rodríguez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve del mes de febrero del mil novecientos treinta i seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ambrosio Taveras, Comisario de la Policía Municipal de Monte Cristy, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Cristy, de fecha diez y seis de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, que descargó al señor Mario Richetti.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y siete de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 de la Ley de Policía, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el caso ocuurrente, son constantes los hechos siguientes: 1o.: que, en la ciudad de Monte Cristy, en fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco,

zo de su acción civil en reclamación de daños i perjuicios contra la Puerto Plata Sugar Company Inc.; i condena a dichas recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*
—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*—*C. Armando Rodríguez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i nueve del mes de febrero del mil novecientos treinta i seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ambrosio Taveras, Comisario de la Policía Municipal de Monte Cristy, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Cristy, de fecha diez y seis de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, que descargó al señor Mario Richetti.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y siete de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 de la Ley de Policía, y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el caso ocurrente, son constantes los hechos siguientes: 1o.: que, en la ciudad de Monte Cristy, en fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco,

los Agentes de la Policía Municipal de dicha ciudad, Ramón A. Menieur y Lucas Pozo, formularon un parte por escrito, a su jefe, el Comisario Municipal, de haber sorprendido, abierto en esa misma fecha, a las tres de la tarde, hora laborable, el café de diversión del nombrado Mario Richetti, en violación de los artículos 1 y 2 de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de la común de Monte Cristy, de fecha trece del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco; 2o.: que dicho Mario Richetti fué sometido a la Alcaldía Comunal de Monte Cristy y en la audiencia celebrada por ésta, el mencionado Agente Municipal, Ramón Antonio Menieur, presentó un relato verbal; que por sentencia del diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, la Alcaldía descargó al prevenido, por irregularidad del procedimiento, al no proceder el agente que sorprendió la contravención, de conformidad con las estipulaciones estrictas del artículo 11 de la Ley de Policía”.

Considerando, que contra esta sentencia ha recurrido en casación el representante del Ministerio Público en la aludida Alcaldía, por considerar que se ha violado el artículo 11 de la Ley de Policía, puesto que “la contravención por la cual fué sometido el señor Mario Richetti se comprobó en audiencia por parte escrito y por el testimonio de los mismos agentes de la Policía que actuaron en la referida contravención”.

Considerando, que la represión de las contravenciones de simple policía no está subordinada a la existencia o a la validez de los procesos verbales que las hubieren comprobado; que así, un prevenido no puede ser absuelto de la persecución ejercida contra él, por el único motivo de no existir acta, de ser ésta nula, o irregular, cuando la prueba de los hechos que se le imputan, puede ser establecida, según la parte final del artículo 11 de la Ley de Policía, por un relato escrito o a falta de éste, por relato verbal.

Considerando, que, en el presente caso, existe un parte escrito de los Agentes de la Policía Municipal que sorprendieron la contravención; y que, por otra parte, en la audiencia de la Alcaldía, uno de estos Agentes, Ramón Antonio Menieur, presentó un relato verbal; que, por tanto, al fundarse la sentencia recurrida, para absolver al prevenido Mario Richetti, en el único motivo de que no existía proceso verbal que compruebe la contravención que se le imputa, ha violado la segunda parte del artículo 11 de la Ley de Policía, y, en tal virtud, debe ser casada.

Por tales motivos, PRIMERO:—Casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de Monte Cristy, de fecha diez y

seis de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, que descargó al señor Mario Richetti; y SEGUNDO:—Envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de Dajabón.

(Firmados): *J. Alcibíades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Febrero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ambrosio Taveras, Comisario de la Policía Municipal de Monte Cristy, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha diez y seis de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, que descargó al señor José Antonio Hurtado (a) Pijin.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y siete de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 de la Ley de Policía y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el caso ocurrente, son constantes los hechos siguientes: 1o.: que, en la ciudad de Monte Cristy, en fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, los Agentes de la Policía Municipal de dicha ciudad, Ramón

seis de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, que descargó al señor Mario Richetti; y SEGUNDO:—Envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de Dajabón.

(Firmados): *J. Alcibíades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—C. Armando Rodríguez.—N. H. Pichardo.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Febrero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ambrosio Taveras, Comisario de la Policía Municipal de Monte Cristy, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monte Cristy, de fecha diez y seis de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, que descargó al señor José Antonio Hurtado (a) Pijin.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y siete de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 11 de la Ley de Policía y 24 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en el caso ocurrente, son constantes los hechos siguientes: 1o.: que, en la ciudad de Monte Cristy, en fecha once de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, los Agentes de la Policía Municipal de dicha ciudad, Ramón

A. Menieur y Lucas Pozo, formularon un parte por escrito, a su jefe, el Comisario Municipal, de haber sorprendido, abierto en esa misma fecha, a las tres de la tarde, hora laborable, el café de diversión del nombrado José Antonio Hurtado (a) Pijin, en violación de los artículos 1 y 2 de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de la Común de Monte Cristy, de fecha trece del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y cinco; 2o.: que dicho José Antonio Hurtado (a) Pijin, fué sometido a la Alcaldía Comunal de Monte Cristy y en la audiencia celebrada por ésta, el mencionado Agente Municipal Lucas Pozo, presentó un relato verbal; que por sentencia del diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y cinco, la Alcaldía descargó al prevenido, “por irregularidad del procedimiento, al no proceder el agente que sorprendió la contravención, de conformidad con las estipulaciones estrictas del artículo 11 de la Ley de Policía”.

Considerando, que contra esta sentencia ha recurrido en casación el representante del Ministerio Público en la aludida Alcaldía, por considerar que se ha violado el artículo 11 de la Ley de Policía, puesto que “la contravención por la cual fué sometido el señor José Antonio Hurtado (a) Pijin, se comprobó en audiencia por parte escrito y por el testimonio de los mismos agentes de la Policía que actuaron en la referida contravención”.

Considerando, que la represión de las contravenciones de simple policía no está subordinada a la existencia o a la validez de los procesos verbales que las hubieren comprobado; que así, un prevenido no puede ser absuelto de la persecución ejercida contra él, por el único motivo de no existir acta, de ser ésta nula, o irregular, cuando la prueba de los hechos que se le imputan puede ser establecida, según la parte final del artículo 11 de la Ley de Policía, por un relato escrito o a falta de éste, por relato verbal.

Considerando, que en el presente caso, existe un parte escrito de los Agentes de la Policía Municipal que sorprendieron la contravención; y que, por otra parte, en la audiencia de la Alcaldía, uno de estos Agentes, Lucas Pozos, presentó un relato verbal; que, por tanto, al fundarse la sentencia recurrida, para absolver al prevenido José Antonio Hurtado (a) Pijin, en el único motivo de que no existía proceso verbal que compruebe la contravención que se le imputa, ha violado la segunda parte del artículo 11 de la Ley de Policía, y, en tal virtud, debe ser casada.

Por tales motivos, PRIMERO:—Casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la Común de Monte Cristy, de fecha diez y

seis de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, que descargó al señor José Antonio Hurtado (a) Pijin; y SEGUNDO: Envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de Dajabón.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Febrero de mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Mata, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Tavera, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, la cual confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintisiete de Marzo del mismo año, que lo condena a treinta años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de asesinato en la persona de Andrea Heroína Rosado, con la circunstancia de ser reincidente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiocho de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan Rafael Pacheco, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 56, inciso 3o., 295, 296, 297, 298, 302, modificado por la Ley No. 64, de fecha diez y nueve de Noviembre del mil novecientos

seis de Diciembre del mil novecientos treinta y cinco, que descargó al señor José Antonio Hurtado (a) Pijin; y SEGUNDO: Envía el asunto ante la Alcaldía de la Común de Dajabón.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte de Febrero de mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Mata, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Tavera, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, la cual confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintisiete de Marzo del mismo año, que lo condena a treinta años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de asesinato en la persona de Andrea Heroína Rosado, con la circunstancia de ser reincidente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintiocho de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Juan Rafael Pacheco, a nombre del recurrente.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 56, inciso 3o., 295, 296, 297, 298, 302, modificado por la Ley No. 64, de fecha diez y nueve de Noviembre del mil novecientos

veinticuatro, del Código Penal y 71. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia contra la cual se recurre, han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que los artículos 295, 296, 297, 298, disponen, respectivamente: 1o.: que "el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio"; 2o.: que "el homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica asesinato"; 3o.: que "la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición"; 4o.: que "la asechanza consiste en esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia".

Considerando, que en la sentencia impugnada es constante, que el nombrado Juan Mata, está convicto y confeso de homicidio voluntario en la persona de la que había sido su concubina, Andrea Heroína Rosado, con las agravantes de la premeditación y asechanza.

Considerando, que, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 302 del Código Penal, "se castigará con la pena de muerte a los culpables de asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento"; que la Ley No. 64 del Congreso Nacional, de fecha diez y nueve de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, dispone que "los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de treinta años de trabajos públicos".

Considerando, que es jurisprudencia consagrada por la Suprema Corte de Justicia, que en el inciso 3o., del artículo 56 del Código Penal existe un error material, el cual si no puede ser corregido por los jueces, en el sentido de aplicar al reincidente el doble de la pena que correspondiese al nuevo crimen, como se supone fué lo que se quiso decir en ese tercer inciso, en cambio los jueces pueden imponer a los reincidentes la pena de trabajos públicos, dentro de los límites correspondientes al crimen de que se trate, porque de lo contrario podría hacerse de la reincidencia una causa de atenuación de la pena, en vez de serlo de agravación.

Considerando, que en el presente caso, el nombrado Juan Ma a ha sido condenado al máximum de la pena aplicable al crimen cometido por él.

Considerando, que, en consecuencia, en la sentencia recurrida se ha hecho una correcta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, PRIMERO:—Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Mata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, la cual confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintisiete de Marzo del mismo año, que lo condena a treinta años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de asesinato en la persona de Andrea Heroína Rosado, con la circunstancia de ser reincidente; y SEGUNDO:—Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Nicolás H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Febrero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Henríquez Santana, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Canca la Piedra, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Enero del mil novecientos treinta y seis, la cual confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha nueve de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco, en cuanto a la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, por considerarlo culpable del crimen de herida voluntaria en perjuicio del señor Rafael Ortíz, que le mutiló la oreja izquierda, acojiendo en favor del acusado circunstancias atenuantes.

Considerando, que, en consecuencia, en la sentencia recurrida se ha hecho una correcta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, PRIMERO:—Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Mata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Noviembre del mil novecientos treinta y cinco, la cual confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintisiete de Marzo del mismo año, que lo condena a treinta años de trabajos públicos y al pago de los costos, por el crimen de asesinato en la persona de Andrea Heroína Rosado, con la circunstancia de ser reincidente; y SEGUNDO:—Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*Nicolás H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Febrero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Henríquez Santana, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Canca la Piedra, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Enero del mil novecientos treinta y seis, la cual confirma la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha nueve de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco, en cuanto a la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, por considerarlo culpable del crimen de herida voluntaria en perjuicio del señor Rafael Ortíz, que le mutiló la oreja izquierda, acojiendo en favor del acusado circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha diez y ocho de Enero del mil novecientos treinta y seis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, segunda parte, 463 escala 4a. del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al fondo: Considerando, que según el artículo 309 del Código Penal, el que voluntariamente infiriere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellas resultare al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de diez a cien pesos; y si hubieren producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo u otras enfermedades, se impondrá al culpable la pena de reclusión.

Considerando, que el artículo 463, escala 4a., del Código Penal, establece que cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, si la pena es la de reclusión, los tribunales impondrán la de prisión correccional, sin que la duración mínima de la pena pueda bajar de dos meses.

Considerando, que en la sentencia recurrida se encuentra comprobado que el acusado Juan Henríquez Santana mordió a Rafael Ortíz en una oreja, lo que le produjo una lijera mutilación en ese órgano; que, además, fueron reconocidas circunstancias atenuantes en favor del acusado; que, por tanto, se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena al referido acusado.

En cuanto a la forma: Considerando, si es cierto que en la sentencia atacada no han sido observadas determinadas prescripciones legales, no procede la casación de dicha sentencia porque, en el presente caso, solamente la ha impugnado el expresado Juan Henríquez Santana, cuya condición resultaría agravada si se dictara la casación del referido fallo.

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Henríquez Santana, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez y ocho de Enero del mil novecientos treinta y seis, la cual confirma la dictada por el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha nueve de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco, en cuanto a la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, por considerarlo culpable del crimen de herida voluntaria en la persona del señor Rafael Ortiz, que le mutiló la oreja izquierda, acojiendo en favor del acusado circunstancias atenuantes; y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Febrero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Enrique Montandón, Eduardo Montandón, Adela Montandón, Isabel Montandón i su esposo Julio Domínguez, Alfredo Montandón, por sí i como tutor dativo de los menores Carlos Arturo i Eloísa Altagracia Montandón, agricultores, domiciliados i residentes en el lugar de "El Escobar", jurisdicción de la común de Sabana de la Mar, Provincia de Samaná, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez i nueve de marzo del mil novecientos treinta i cuatro, dictada en favor del señor Andrés Lajam.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. M. de Js. Viñas hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Temístocles Messina, en sustitución del Lic.

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha nueve de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco, en cuanto a la pena de dos meses de prisión correccional y al pago de las costas, por considerarlo culpable del crimen de herida voluntaria en la persona del señor Rafael Ortiz, que le mutiló la oreja izquierda, acogiéndolo en favor del acusado circunstancias atenuantes; y SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Febrero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Enrique Montandón, Eduardo Montandón, Adela Montandón, Isabel Montandón i su esposo Julio Domínguez, Alfredo Montandón, por sí i como tutor dativo de los menores Carlos Arturo i Eloísa Altagracia Montandón, agricultores, domiciliados i residentes en el lugar de "El Escobar", jurisdicción de la común de Sabana de la Mar, Provincia de Samaná, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez i nueve de marzo del mil novecientos treinta i cuatro, dictada en favor del señor Andrés Lajam.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. M. de Js. Viñas hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Temístocles Messina, en sustitución del Lic.

M. de Js. Viñas hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Lic. D. A. Guzmán L., por sí i por los Licdos. Américo Castillo i Juan E. Ariza, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado i vistos los artículos 80, 141 i 1030 del Código de Procedimiento Civil i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que, en resumen, los hechos de esta causa ocurrieron así: a) los abogados del señor Andrés Lajam, demandante originario, le notificaron en fecha treinta de setiembre del mil novecientos veintinueve al abogado de los señores L. Héctor Galván, Enrique Montandón i compartes, demandados, un acto recordatorio (avenir) para comparecer a la audiencia que celebraría el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, el nueve del subsiguiente mes de octubre, i tres días después de esta notificación, o sea el tres de octubre, el abogado de los demandados le notificó otro acto recordatorio a los abogados del demandante para comparecer a la audiencia que dicho Juzgado celebraría el día cinco del mismo mes, compareciendo a esta audiencia el abogado de los demandados, quien presentó conclusiones; b) el Juzgado mencionado, por su sentencia del siete de octubre del mil novecientos veintinueve, pronunció defecto contra el demandante, señor Andrés Lajám, por falta de concluir, i lo condenó en los costos; c) el día nueve del referido mes de octubre, i en conformidad con su auto recordatorio del treinta de setiembre del mil novecientos veintinueve, los abogados del señor Andrés Lajam ignorando la existencia de la decisión del siete de octubre del mil novecientos veintinueve por no haberseles notificado, concurrieron a audiencia i presentaron conclusiones sobre el fondo de la demanda; d) el diez i seis del repétido mes de octubre, interpuso el señor Lajam recurso de oposición contra la sentencia del siete de octubre del mil novecientos veintinueve, siendo discutido este recurso en la audiencia del veintitres del referido mes de octubre; e) el nueve de noviembre del mil novecientos veintinueve el Juzgado ya mencionado pronunció sentencia en defecto contra los demandados a quienes condenó a pagar al señor Andrés Lajam la suma de dinero reclamada por éste; f) el día ocho de enero de mil novecientos treinta dictó el referido Juzgado la sentencia contradictoria por la

cual declaró sin ningún efecto el acto recordatorio del tres de octubre de mil novecientos veintinueve, retractó la sentencia del siete de octubre del mismo año i condenó a los demandados en los costos, siendo confirmada por la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez i nueve de marzo del mil novecientos treinta i cuatro, que es objeto del presente recurso de casación.

Considerando: que contra esta sentencia han recurrido en casación los señores Enrique Montandón, Eduardo Montandón, Adela Montandón, Isabel Montandón i su esposo, Julio Domínguez, i Alfredo Montandón, por sí, este último, i como tutor dativo de los menores Carlos A. i Eloisa A. Montandón, quienes fundan su recurso en los dos siguientes medios: Primer medio: Violación de los artículos 80 i 1030 del Código de Procedimiento Civil; i Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: En cuanto al primer medio, en el cual alegan los recurrentes que la Corte a-quo ha violado en la sentencia recurrida los artículos 80 y 1030 del Código de Procedimiento Civil al anular, sin estar pronunciada esta nulidad por la lei, el acto recordatorio del tres de octubre del mil novecientos veintinueve.

Considerando: que la ley no ha fijado el plazo máximo entre la notificación del acto recordatorio (avenir) i la audiencia en que debe discutirse la causa, como tampoco había fijado el mínimo hasta que se dictó la Lei No. 362; pero la Suprema Corte de Justicia aprecia, que cuando una de las partes toma la iniciativa de hacer fijar la audiencia i llamar a la otra parte a la misma, i cuando, además, el referido plazo es correcto por su duración, lo que es de la apreciación de los jueces del fondo, bajo el control de la Suprema Corte de Justicia, ese plazo es común a las dos partes, i como tal, quedan estas ligadas; que ello no podría ser de otro modo sino con respecto a plazos exagerados que no reposen sobre ninguna razón justificativa, porque, en efecto, el fin esencial a que responde el funcionamiento de los tribunales de la República, es el de la justicia i no la protección al espíritu de chicana jeneralmente opuesto a la buena fé que debe ser la regla del procedimiento ante ellos para evitar las sorpresas i las dilatorias en la solución de los litigios; que, por otra parte, la sentencia recurrida no ha dicho ni ha decidido que el acto recordatorio del tres de octubre de mil novecientos veintinueve es nulo, sino que no tiene ningún valor jurídico, esto es, que aún siendo perfecto por haberse cumplido todas las formalidades requeridas por la lei para su validez, es inoperante, frustratorio o inútil

para el fin que con él se perseguía; que, en consecuencia de las razones precedentemente expuestas, i habiendo apreciado la Corte a-quo en la sentencia impugnada, sin que por ello merezca la crítica de este Supremo Tribunal, que los abogados de la parte intimada, señor Andrés Lajam, procedieron correctamente al establecer en su acto recordatorio del treinta de setiembre del mil novecientos veintinueve un plazo de ocho días franco para la vista i discusión de su demanda contra los recurrentes, presumiendo, sin duda, que por la distancia i las dificultades en las vías de comunicación, este plazo no podía ser más corto, preciso es reconocer que la sentencia mencionada no ha incurrido en las violaciones alegadas en este medio, el cual, por tanto, se rechaza.

Considerando: En cuanto al segundo medio, en el cual sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada no ha dado motivos sobre todos los puntos de sus conclusiones i que los puntos que fueron motivados lo han sido de manera insuficiente i oscura.

Considerando: que las alegaciones que hacen en este medio los recurrentes carecen de todo fundamento, puesto que en lo que respecta a sus conclusiones principales, la Corte a-quo se fundó para rechazarlas, en que las sentencias que, como la del siete de octubre de mil novecientos veintinueve, pronuncian el defecto contra el demandante, son susceptibles de oposición; en que la oposición a dicha sentencia interpuesta por el señor Andrés Lajam era admisible por haber procedido correctamente los abogados de este señor al fijar en ocho días el plazo para comparecer a audiencia en su acto recordatorio del treinta de setiembre del mil novecientos veintinueve; i en que dicho plazo era común a ambas partes, por todo lo cual no tenía ningún valor jurídico el acto recordatorio del tres de octubre del mismo año; i, en lo que respecta a las conclusiones subsidiarias, relativas al fondo, se fundó en que no deben ser tomadas en consideración dichas conclusiones por haber sido objeto de discusión separadamente; que habiendo respondido, pués, la sentencia impugnada con motivos suficientes a los pedimentos contenidos en las conclusiones de los recurrentes, procede el rechazo de este medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Enrique Montandón, Eduardo Montandón, Adela Montandón, Isabel Montandón, i su esposo Julio Domínguez, Alfredo Montandón, por sí i como tutor dativo de los menores Carlos Arturo i Eloisa Altágracia Montandón, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha diez i nueve de marzo del año mil novecientos

treinta i cuatro, dictada en favor del señor Andrés Lajam, i condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo.—Abigail Montás.—Mario A. Saviñón.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis del mes de febrero del mil novecientos treinta i seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—♦—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Julio Alberto Suazo, negociante, y Mercedes Luisa Suazo, de quehaceres domésticos, ambos domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor del señor George Mansfield.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado M. A. Peña Batlle, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1319, 1239 y 1315 del Código Civil, 464 del de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en la sentencia recurrida son constantes los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha doce del mes de Enero de mil novecientos veintiuno, por acto del Notario

treinta i cuatro, dictada en favor del señor Andrés Lajam, i condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—N. H. Pichardo.—Abigail Montás.—Mario A. Saviñón.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis del mes de febrero del mil novecientos treinta i seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—♦—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Julio Alberto Suazo, negociante, y Mercedes Luisa Suazo, de quehaceres domésticos, ambos domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor del señor George Mansfield.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel M. Guerrero, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado M. A. Peña Batlle, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1319, 1239 y 1315 del Código Civil, 464 del de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que, en la sentencia recurrida son constantes los hechos siguientes: 1o.: que, en fecha doce del mes de Enero de mil novecientos veintiuno, por acto del Notario

Público, Licenciado Avelino Vicioso, los señores Rafael Armando Suazo, Julio Alberto Suazo, Mercedes Luisa Suazo y Caridad Suazo de Mofa, autorizada por su esposo Jaime Mota hijo, se reconocieron deudores del señor George Mansfield por la cantidad de veinte mil pesos oro americano (\$ 20,000.00) suma prestadales, al uno por ciento (1%) mensual, por el término de un año; y afectaron los prestatarios, en primera hipoteca, para garantía del pago de esa suma, en favor del señor George Mansfield, las cuatro quintas partes, indivisas con su hermano Melitón Suazo, dueño de la otra quinta parte, de los inmuebles descritos en el referido acto; 2o.: que el día ocho de Enero de mil novecientos veintitres, y con motivo de la demanda en partición de la Sucesión de los finados Agustín Suazo y Aminta Pérez de Suazo, interpuesta por el señor George Mansfield contra los señores Rafael Armando Suazo, Julio Alberto Suazo, Mercedes Luisa Suazo, Aminta Suazo, Caridad Suazo de Mota y su esposo Jaime Mota hijo y Melitón Suazo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó una sentencia, en defecto, la cual dispone, esencialmente, lo siguiente: a) ordenar la licitación y partición de la Sucesión de los señores Agustín Suazo y Aminta Pérez de Suazo, y, en consecuencia, que se procediera a la venta de varios inmuebles, los mismos que estaban afectados, en parte, hipotecariamente, en favor del señor George Mansfield, más un solar situado en la calle Palo Hincado, de esta ciudad; b) ordenar que en el procedimiento fueran cumplidas todas las formalidades legales del caso, y, además, para realizar la tasación de los bienes, si no fueren los inmuebles de cómoda división, designó los peritos correspondientes, para el caso de que las partes no se pusieran de acuerdo para nombrarlos; c) comisionó al extinto Notario Público de esta común, Licenciado Avelino Vicioso, para las operaciones de partición y demás formalidades inherentes a tal fin; d) imputó los costos a cargo de la masa; y e) comisionó al ministerial Manuel María Guerra, Alguacil de Estrados de dicho Juzgado de Primera Instancia, para la notificación de la sentencia; 3o.: que según acto instrumentado por el referido Notario Comisionado, Licenciado Avelino Vicioso, en fecha diez y ocho del mes de Enero de mil novecientos veinticuatro, éste realizó las operaciones de liquidación y partición de la Sucesión Suazo Pérez de Suazo, el cual acto de cuenta, liquidación y partición termina del siguiente modo: "La masa activa se eleva a la cantidad de veintidos mil doscientos ochenta y ocho pesos oro americano (\$ 22,288.00). La masa pasiva asciende a la suma de veintinueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos diez y ocho centavos (\$ 21,554.18).

Sobrante que no cubre la quinta parte del heredero Don Melitón Suazo y Pérez, ascendente a la cantidad neta de tres mil trescientos cuarenta y seis pesos, noventa y tres centavos, como se verá más adelante —\$ 733.82,— Derecho de las partes:—

1) A Don Melitón Suazo y Pérez le corresponde, por su quinta parte, no afectada, en la sucesión de sus finados padres Don Agustín Suazo y Doña Aminta Pérez de Suazo, la cantidad de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos, sesenta centavos oro americano que le entrega el Notario infrascrito mediante recibo (\$ 457.60.— 2) A Don George Mansfield, en su calidad de acreedor hipotecario de las cuatro quintas partes que corresponden a los hermanos Rafael Armando y Julio Alberto Suazo y Pérez, a la señorita Mercedes Luisa Suazo y Pérez, a Doña Caridad Suazo y Pérez de Mota, por sus respectivas quintas partes en la susodicha sucesión Suazo Pérez. \$17,830.40, cantidad que deja a favor de la masa el señor Melitón Suazo, para pago de la quinta parte que le corresponde: de la hipoteca consentida por el finado Don Agustín Suazo a favor del señor Pedro M. Freitas, del pago por el depósito al Secretario del Juzgado y del pago del impuesto sobre la propiedad \$ 1,110.67—\$ 18,941.07.—Y como esta cantidad de diez y ocho mil novecientos cuarenta y un pesos siete centavos que recibe el señor Mansfield, no basta para cubrir su acreencia de veintiun mil quinientos cincuenta y cuatro pesos, diez y ocho centavos, queda a cargo de los herederos hipotecarios el pago del balance de la masa pasiva, al dicho señor Mansfield, el cual asciende a la cantidad de dos mil seiscientos trece pesos once centavos oro americano (\$ 2,613.11), etc. etc.” 4o.: que, en fechas doce y diez y siete del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y tres, el señor Julio Alberto Suazo dirigió al señor George Mansfield las cartas siguientes: “Estimado Don George: En vista que ya he tratado el asunto de nuestra hipoteca con Jaimito, esto motivado a mi dividendo, yo le expuse el motivo de lo que la Sucesión le adeudaba a Ud. por ese concepto, que eran unos mil y pico de pesos y me dijo que nó, que él entendía que con la ejecución de la hipoteca no se le debía nada a Ud. Don George a mi manera de pensar me parece que Ud. no tiene ningún inconveniente en darme algunos datos para yo poder obtener algo de esos por concepto de Jaimito, y le suplico me diga en qué forma es la deuda que está pendiente para con Ud., y cuáles son los conceptos de esta deuda. Pues Ud. sabe cual es mi situación y es el momento de yo poder aclarar algo con él.—Con las gracias anticipadas, quedo de Ud. S. S. S. (Fdo.) Julio A. Suazo”.—“Estimado Don

George:—En mi poder su atenta de fecha 14 del cursante, y bien enterado de sus particulares estoy.—Perdóneme que le moleste en sus múltiples ocupaciones y al mismo tiempo por haberle dicho en anterior a ésta que eran unos mil y pico de pesos la deuda, pues la noticia que Ud. me dió se me extravió y no me recordaba de la suma; pues a mi regreso de Barahona que será el domingo, tengo interés que Ud. me dé la noticia de los distintos cheques que hacen el cuadro de los \$ 20.000.00 y la suma en que se llevó a cabo la subasta, o si le es posible prestarme los cheques y si tiene algunos recibos que se quedaron pendientes del pago de los intereses para mostrárselos junto con los demás datos que sacaré en la Notaría del finado Don Avelino Vicioso a Jaimito; éstos cheques se los devolveré dentro de diez días que será mi regreso a ésta.—Todo mi interés en este asunto es aprovechar que Jaimito tiene un negocio con una gran finca de café en Barahona.—Con las gracias anticipadas quedo de Ud. S. S. (Fdo.) Julio A. Suazo”.—

5o.: que en fecha diez y seis de Noviembre de mil novecientos treinta y tres, previa tentativa infructuosa de conciliación, los señores Julio Alberto Suazo y Mercedes Luisa Suazo, emplazaron al señor George Mansfield, para que en la octava franca legal, compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que fuera condenado, en favor de los requerientes, al pago de la cantidad de diez mil pesos oro americano (\$ 10.000.00) más los intereses correspondientes calculados al tipo legal desde el día doce de Enero del año mil novecientos veintiuno, hasta la fecha en que se realice dicho pago y además al pago de las costas; 6o.: que, después de discutido el asunto, en fecha trece de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, dicho Juzgado pronunció sentencia, por la que dispuso lo siguiente: a) rechazar, por improcedente y mal fundada, la demanda interpuesta por los señores Julio Alberto Suazo y Mercedes Luisa Suazo; b) acoger la demanda reconventional frente a esos mismos señores, interpuesta por dicho señor George Mansfield, y, en consecuencia, los condena a pagar a éste, la suma y cuantía de un mil trescientos seis pesos con cincuenta y cinco centavos oro americano (\$1,306.55); c) condenar a los demandados al pago de los costos; y d) no acoger el pedimento de la parte demandada, relativa a que se declararen litigantes temerarios a los demandantes; 7o.: que, en fecha quince de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, los demandantes originarios interpusieron recurso de alzada, por ante la Corte de apelación de Santo Domingo, contra la susodicha sentencia, y en la audiencia fijada para conocer de

dicho recurso, solamente concluyó la parte intimada, razón por la cual, en diez y nueve de ese mismo mes de Noviembre, la expresada Corte, dictó una sentencia en defecto contra los señores Julio Alberto Suazo y Mercedes Luisa Suazo, por falta de concluir, la que confirma en todas sus partes la sentencia apelada y condena a los referidos señores al pago de una multa de dos pesos oro americano y de los costos; 8o.: que sobre oposición de los perdidosos, y previo dictamen del Magistrado Procurador General, la Corte apoderada del caso, falló, el treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cinco, rechazando dicho recurso de oposición, confirmando en todas sus partes la sentencia apelada y condenando a los oponentes al pago de una multa de dos pesos oro y al pago de las costas.

Considerando, que contra esta sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, han interpuesto recurso de casación los señores Julio Alberto Suazo y Mercedes Luisa Suazo, quienes lo fundan en los siguientes medios: 1o.: violación del artículo 1319 del Código Civil; 2o.: violación de los artículos 1239 y 1315 del mismo Código; y 3o.: violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que los recurrentes alegan, en apoyo de este medio, que la Corte de Apelación de Santo Domingo ha violado el indicado texto legal al expresar que “las enunciaciones contenidas en un acto auténtico cuando han sido hechas por el oficial público que lo instrumentó tienen fuerza probante, hasta que sean atacadas por la inscripción en falsedad”; que ello es así porque el principio aplicado por la Corte no tiene cabida en el caso que se encontraba sometido a su consideración, ya que ellos, los recurrentes, lo que alegaron fué la simulación del hecho de entrega de dinero, consignado por el Notario, fundándose para ésto en una confesión del señor Mansfield.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el estudio de la sentencia impugnada, que el fundamento de ésta, en cuanto a lo que se refiere el primer medio de casación que ahora se examina, no ha sido sino parcialmente reproducido por los intimantes para los fines de su recurso; que, en efecto, la Corte de Apelación, ante la cual se planteaba la cuestión de saber si hubo o no la simulación ya indicada, la resolvió, en hecho, de manera completa y no susceptible de censura, cuando expresa, en el mismo considerando a que se refieren los recurrentes: “que al decir el Notario que la suma de veinte mil pesos prestados por el señor Mansfield a los hermanos Suazo fué entregada en su presencia,

no puede alegar la parte que no los recibió, y es extraño que solo los demandantes originarios hagan esa reclamación, basada en una pretendida simulación, por haber indicado el señor Mansfield en la carta que consta en autos al señor Julio A. Suazo, que la suma por aquel prestada fué entregada en diversos cheques todos a la orden de Jaime Mota hijo, compareciente y esposo de Doña Caridad Suazo; que ésto demuestra que la suma fué pagada en cheques y que el prestamista debió recibir encargo de hacerlos a la orden del señor Mota, y por tanto solo éste en caso de no haber sido fiel en la confianza que en él depositaron, sería responsable, de la suma que correspondía a cada uno de los que fueron deudores hipotecarios; y esta misma pretensión quizás no podría ser atendida en razón de los diversos actos en que han intervenido los intimantes, y que a la vez que sirven para mantener la autenticidad, seriedad y pulcritud de la actuación notarial, revelan que hubo una tácita ratificación de poder para recibir en favor del señor Mota”.

Considerando, que ha sido por las razones que acaban de ser expuestas por lo que la Corte de Apelación de Santo Domingo, expresa que “no puede declararse el préstamo hecho por el señor Mansfield, simulado sino por el contrario, sincero y realmente efectuado el desembolso de los veinte mil pesos oro”.

Considerando, que si es cierto que algunas de las expresiones usadas, en derecho, por la sentencia que se impugna, pueden ser criticadas, ello no justificaría la casación de ésta; que, por lo tanto, el presente medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que los intimantes sostienen que “los artículos 1239 y 1315 del Código Civil han sido violados igualmente en la sentencia recurrida, al decidir la Corte que el señor Mansfield debió recibir encargo de pagar en manos del señor Jaime Mota hijo, y no directamente a los prestatarios”.

Considerando, que, contrariamente a las pretensiones de los recurrentes, la Corte de Apelación no se limita a presumir la existencia del mandato, sino que también establece, con precisión, los actos y procedimientos que entrañan dicho poder y las ratificaciones que de éste hicieron los demandantes; que así, entre esos actos que señala la Corte de Santo Domingo, se encuentran el de reducción de hipoteca, del quince de Mayo de mil novecientos veintidos, y el de partición instrumentado por el Notario Avelino Vicioso, el día diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro; que, por último, la Corte *a quo* ha apreciado en su justo valor jurídico la posición de los inti-

mantes con relación al valor de la homologación de la partición, así como también su actitud con respecto a las persecuciones que tuvieron efecto.

Considerando, que, por las razones expuestas, el segundo medio del recurso debe también ser rechazado.

En cuanto al tercero y último medio.

Considerando, que es igualmente sin fundamento que los recurrentes sostienen que la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha violado, por la sentencia atacada, el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, texto legal que prohíbe a los jueces de apelación conocer de las demandas nuevas que le sean presentadas.

Considerando, en efecto, que, por el examen de la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, así como por el de los demás documentos de la causa, la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido que dicha Corte de Apelación no conoció sino de las mismas pretensiones formuladas por las partes en primera Instancia, razón por la cual procede rechazar, igualmente, el último medio del recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Julio Alberto Suazo y Mercedes Luisa Suazo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor del señor George Mansfield, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

Firmados):—*J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Nicolás H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*—*C. Armando Rodríguez.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis del mes de Febrero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Enrique Montandón, Eduardo Montandón, Isabel Montandón de Domínguez, autorizada por su esposo Julio Domínguez, Adela Montandón i Alfredo Montandón, por sí i como tutor dativo de los menores Carlos Arturo i Eloisa Altagracia Montandón, agricultores, domiciliados en "El Escobar", común de Sabana de la Mar, Provincia de Samaná, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitres del mes de Marzo del mil novecientos treinta i cuatro, dictada en favor del señor Andrés Lajam.

Visto el Memorial de casación presentado por el Lic. M. de Js. Viñas hijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Temístocles Messina, en sustitución del Lic. M. de Js. Viñas hijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Lic. D. A. Guzmán L., por sí i por los Licdos. Américo Castillo i Juan E. Ariza, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado i vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 24 i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que la sentencia impugnada admite que los hechos de esta causa ocurrieron así: a) que con fechas cinco i seis de julio del mil novecientos veintinueve, el señor Andrés Lajam emplazó por ante el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, a los señores Lic. L. Héctor Galván, Enrique Montandón, Eduardo Montandón, Adela Montandón, Isabel Montandón de Domínguez i Alfredo Montandón, por sí i como tutor de Carlos i Eloisa Altagracia Montandón, con el fin de que se oyeran condenar al pago de la suma de siete mil quinientos ochenta i cinco pesos ocho centavos oro. más los intereses a razón del uno por ciento sobre el capital, i los costos; b) que los demandados constituyeron al abogado Lic. L. Héc-

tor Galván; c) que los abogados del demandante le notificaron al abogado de los demandados, en fecha treinta de setiembre del mil novecientos veintinueve, un acto recordatorio (avenir) para la audiencia del nueve del subsiguiente mes de octubre, i tres días después de esta notificación, o sea el tres de octubre, el abogado de los demandados le notificó otro acto recordatorio a los abogados del demandante para comparecer a la audiencia del día cinco del mismo mes; d) que a esta audiencia, compareció solamente el abogado de los demandados i pidió defecto contra el demandante; e) que el referido Juzgado de Primera Instancia, por su sentencia del siete de octubre del mil novecientos veintinueve, pronunció el defecto contra el demandante, señor Andrés Lajam, i lo condenó en los costos; f) que el mismo Juzgado conoció el nueve de octubre del mil novecientos veintinueve del fondo de la demanda del señor Andrés Lajam, i pronunció en fecha nueve del subsiguiente mes de noviembre una sentencia en defecto contra los demandados, por falta de concluir, i acogiendo las conclusiones del señor Andrés Lajam condenó a dichos demandados a pagar inmediata, conjunta i proporcionalmente, al señor Andrés Lajam, la suma de siete mil quinientos ochenta i cinco pesos ocho centavos oro, más los intereses del uno por ciento de esa suma i conjunta i proporcionalmente, a los costos; g) que a esta sentencia hicieron oposición los señores Lic. L. Héctor Galván, Enrique Montandón i compartes, i el mencionado Juzgado de Primera Instancia, por su sentencia del nueve de enero del mil novecientos treinta, dispuso rechazar el recurso de oposición i confirmar, en consecuencia, la sentencia objeto de dicho recurso i condenar a los oponentes al pago de los costos; h) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación los señores Lic. L. Héctor Galván, Enrique Montandón i compartes, i los abogados de la parte intimada, entre los documentos que depositaron en la Corte, presentaron uno que aparece copiado a la letra en la sentencia impugnada i dice así: “Entre los srs. “Licds. Pelegrín Castillo, de San Fco. de Macorís y L. Héctor “Galván de Sánchez ambos abogados con su domicilio elegido “para todos los efectos de este contrato en la Villa de Sánchez, “casa No. (*) de la calle Uruguai estudio del Lic. L. Héctor “Galván, Notario, se ha convenido: En conside- “ración a que el sr. Lic. Pelegrín Castillo es cesionario puro “y simple y definitivo de todos los derechos sucesorales de los “srs. Pedro Jacot Des-Combes, Gustavo Jacot Des-Combes, “Amalia Jacot Des-Combes y Bertha Jacot Des-Combes Vda. “Mestres a los bienes legados por el finado Enrique Jacot Des- “Combes así como propietario de todos los bienes y derechos

que pertenecieron en vida a este último señor tanto personales como en su calidad de socio de la extinta firma Montandón Des-Combes & Ca., con su domicilio en Sabana de la Mar, Provincia de Samaná y los cuales derechos corresponden al Lic. Pelegrín Castillo por cesión que le fué otorgada según acto pasado ante el Notario Augusto Roulet en Neuchâtel, Suiza, en fecha once de Febrero de mil novecientos veintiseis debidamente aceptada según acto del Notario R. Fernández Ariza de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos veintiseis cuya copia certificada de la cesión y aceptación entregará al Lic. Héctor Galván:—Y en consideración a que los sres. Enrique Montandón, Alfredo Montandón, por sí y como tutor de los menores Carmen Altagracia Eloisa y Carlos Arturo Montandón, Eduardo Montandón, Adela Montandón e Isabel Montandón, autorizada por su esposo Julio Domínguez, de una parte, y el Lic. Pelegrín Castillo de otra parte y el Lic. L. Héctor Galván de la otra se convino el trece de Agosto de mil novecientos veintisiete partir y dividirse los bienes de la casa Montandón Des-Combes & Ca. y todo el patrimonio de esta firma en terceras partes entre cada una de las tres partes contratantes; y en consideración a que por virtud a todo lo expuesto el Lic. Pelegrín Castillo es dueño y titular de una tercera parte del patrimonio de la firma Montandón, Des-Combes & Ca., conviene dicho Lic. Pelegrín Castillo con el Lic. L. Héctor Galván en hacerle venta real y definitiva para sí, sus herederos y causahabientes de todos los derechos que le corresponden en la firma Montandón, Des-Combes & Ca., mediante el pago que le hace el Lic. L. Héctor Galván de NUEVE MIL PESOS ORO AMERICANO en la forma que se indica más adelante: MIL QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO de contado; TRES MIL QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO el día treinta de Agosto del presente año y los CUATRO MIL PESOS ORO restantes así: MIL QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO el treinta y uno de Diciembre del año en curso y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ORO AMERICANO el treinta de Junio de mil novecientos veintinueve. La presente venta abraza todos los derechos del Lic. Pelegrín Castillo tanto en el patrimonio de la firma Montandón, Des-Combes, & Ca., como a los derechos personales de Enrique Jacot Des-Combes por virtud a la cesión aludida o por otra causa; bien sea una tercera parte de dichos bienes, según contrato del trece de Agosto de mil novecientos veintisiete referido, o la mitad de todos los bienes de dicha firma: en una palabra todos los derechos que correspondan al Lic. Pelegrín Castillo en virtud a la cesión repetida:—De esta venta sólo se

“exceptúa un derecho de crédito que tiene el Lic. Pelegrín Castillo contra la firma Montandón Des-Combes & Ca. de CINCO MIL PESOS ORO AMERICANO conjuntamente con otros CINCO MIL PESOS ORO que tiene el Lic. Miguel Ricardo Román según convenio privado entre ellos:—Estos CINCO MIL PESOS ORO quedan reducidos a dos terceras partes porque el Lic. Pelegrín Castillo salda una tercera parte que él debía pagar de dicho crédito como propietario en igual proporción de los bienes de la firma cuyo patrimonio gravaba dicha deuda; —Este crédito de *tres mil trescientos treinta y tres pesos treinta y tres centavos oro americano* se abonará al Lic. Pelegrín Castillo según reza el contrato del trece de Agosto de mil novecientos veintisiete:—Hecho en triplicado uno para el Lic. Pelegrín Castillo, otro para el Lic. L. Héctor Galván y otro para el sr. Enrique Montandón, en representación de los señores Montandón:—La Vega, Julio diez y siete de mil novecientos veintiocho:—Firmados.—L. Héctor Galván.—Pelegrín Castillo.—Al margen.—Es entendido que el Lic. Pelegrín Castillo hace la cesión de sus derechos con todas las obligaciones y condiciones con que le fueron cedidos esos derechos por los Sucs. Jacot Des-Combes.—Firmados.—L. Héctor Galván.—Pelegrín Castillo”.

Considerando: que la Corte de Apelación de La Vega conoció del recurso de apelación arriba mencionado, i por su sentencia del veintitres de marzo del mil novecientos treinta i cuatro, decidió: Primero: “Modificar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná de fecha nueve de Enero de mil novecientos treinta que confirma la sentencia en defecto del mismo Juzgado de fecha nueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve y objeto del presente recurso de apelación, y juzgando por propia autoridad, condenar a los señores Enrique Montandón, Eduardo Montandón, Adela Montandón, Isabel Montandón de Domínguez, Alfredo Montandón por sí y en su calidad de tutor de los menores Carlos Arturo Montandón y Eloisa Altagracia Montandón, y al Licenciado L. Héctor Galván, a pagar inmediata, conjunta y proporcionalmente, al señor Andrés Lajam, la suma de \$ 6.428.04 (seis mil cuatrocientos veintiocho pesos, cuatro centavos) más los intereses del uno por ciento de esa suma a partir de la fecha de la demanda; y Segundo: condenarlos además, conjunta y proporcionalmente al pago de las costas de ambas instancias”.

Considerando: que contra la anterior sentencia han interpuesto recurso de casación los señores Enrique Montandón, Eduardo Montandón, Adela Montandón, Isabel Montandón i su

esposo Julio Domínguez, i Alfredo Montandón, por sí, i como tutor dativo de los menores Carlos Arturo i Eloísa Altagracia Montandón, quienes alegan como fundamento de su recurso los cinco medios siguientes: Primer medio: Violación de los artículos 58 al 68, 75, 80 i 154 del Código de Procedimiento Civil i 1350 i 1357 del Código Civil; Segundo medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: a) por falta de motivos i b) porque el dispositivo es oscuro i confuso; Tercer medio: Violación de los artículos 1134, 1135 i 1165 del Código Civil; Cuarto medio: Violación de los artículos 1315, 1316 i del 1317 al 1369 del Código Civil, 27, 32, 34, 37 i 51 de la Lei del Notariado i 87 de la Orden Ejecutiva No. 197, reformado; i Quinto medio: Violación del artículo 1153 del Código Civil.

Considerando: que de acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la redacción de las sentencias contendrá la exposición sumaria de hecho i de derecho, los fundamentos i el dispositivo.

Considerando: que por el estudio de la sentencia impugnada se ha comprobado que la exposición de hecho i la de derecho que en ella constan no le permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control para decidir si la lei ha sido bien o mal aplicada, i por consiguiente, acogiendo el segundo medio del recurso, casa dicha sentencia sin que sea necesario examinar los otros medios.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintitres del mes de marzo del año mil novecientos treinticuatro; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Distrito de Santo Domingo, i condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Temístocles Messina.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública de día veintinueve del mes de Febrero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lockie & Co., C. por A., comerciantes, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treintinueve de Enero del mil novecientos treinticinco, dictada en favor de los señores Grevatt Brothers Inc.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados Domingo A. Estrada é Ildefonso A. Cernuda, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que mas adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído a los Licenciados Pedro P. Peguero y Juan Rafael Pacheco García, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc, Lic. Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1135, 1147, 1156, 1160, 1315, 1382, 1709, 1710, 1780 y 1781 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada constan los hechos siguientes: 1o.: que, el día siete de Abril de mil novecientos treinticuatro, los señores Lockie & Co., C. por A., dirigieron, a los señores Grevatt Brothers Inc. la carta-contrato siguiente: "Muy señores n/ y amigos:—Según nuestro convenio celebrado con su Sr. Vicioso, recibimos en nuestra nevera la cantidad de Levadura o frutas que Uds. deseen depositar en ella que no exceda de 35 cajas que serán mas o menos del tamaño de las cajas que se emplean actualmente para la Levadura Fleischmann.—Uds. pagarán una suma mensual de \$10.00 pudiendo entrar y sacar las cajas según su conveniencia durante los días laborables. Las entregas y entradas se harán por medio de órdenes extendidas por Uds. Dicho arreglo comienza en la fecha de hoy. Acompañamos a la presente, copia de esta carta, con súplicas de que Uds. se sirvan firmarla

y devolvérnosla.—De Uds. muy atentamente, Lockie & Co. C. por A.—(Fdo.) G. Mc. N. Lockie.—Administrador-Presidente”; 2o.: que, el doce de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, dichos señores Lockie & Co. C. por A. dirijieron a los mismos Grevatt Brothers Inc., otra carta por la cual les expresaban: “Muy srs. nuestros:—Sentimos tener que avisarles que la Levadura que Uds. depositaron en nuestra nevera se está derriendiéndose; y por tal motivo entendemos que Uds. harían bien en sacarla. De Uds. muy atentamente, (Fdo.) G. Mc. N. Lockie”; 3o.: que, el día veintidos de dicho mes de Junio, el Oficial de Sanidad Espinal procedió a la destrucción, por hallarse en mal estado, de veinte cajas de la referida Levadura Fleischmann, con un total de 1015 libras de este producto, pertenecientes a los mencionados señores Grevatt Brothers Inc.; 4o.: que, previa intimación de pago, los expresados Grevatt Brothers Inc. demandaron, el veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, a los señores Lockie & Co., C. por A., a fin de que se oyeran condenar al pago de la suma de \$456.75 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos setenta y cinco centavos oro americano), valor del producto dañado, y al pago de las costas; 5o.: que, en fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, el Juzgado apoderado del caso, dictó sentencia por la cual: a) acogiendo las conclusiones de la parte demandante, condenó a los señores Lockie & Co. C. por A. a pagarle a dicha parte la suma de \$456.75 (cuatrocientos cincuenta y seis pesos setenta y cinco centavos oro americano), precio de la mercancía dañada por su falta; b) condenó a la parte demandada al pago de todas las costas del procedimiento; y c) declaró distraídas dichas costas en favor de los abogados de la parte gananciosa; 6o.: que sobre el recurso de apelación interpuesto por los señores Lockie & Co. C. por A., la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo rindió sentencia, en treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y cinco, por la cual rechazó, por improcedente y mal fundado ese recurso y, por consecuencia, confirmó la sentencia apelada y condenó a los señores Lockie & Co. C. por A., al pago de las costas, declarándolas distraídas, lo mismo que al pago de una multa de dos pesos.

Considerando, que contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, han interpuesto recurso de casación los señores Lockie & Co. C. por A., quienes lo fundan en los medios siguientes: 1o.: falsa calificación legal y desnaturalización del contrato, violación del artículo 1709 y errada inter-

pretación de los artículos 1710, 1780, 1781 del Código Civil, y violación de los artículos 1134, 1135, 1156, 1160 del mismo Código; 2o.: violación de la regla que impide a los jueces decidir sobre el fundamento de sus conocimientos personales, violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, y errada interpretación y falsa aplicación del artículo 1147 de dicho Código; y 3o.: falta de base legal y violación del artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto al primer medio, esto es, falsa calificación legal y desnaturalización del contrato, violación del artículo 1709 y errada interpretación de los artículos 1710, 1780, 1781 del Código Civil y violación de los artículos 1134, 1135, 1156, 1160 del mismo Código.

Considerando, que los recurrentes sostienen, en este primer medio de casación, que la sentencia impugnada, so pretexto de interpretación y de investigación de la intención de las partes, han modificado el contrato para hacerle producir efectos que no le son propios; que así, dicha sentencia declara que el contrato en referencia es uno de locación de servicios y no de cosas, que el cuidado de los señores Lockie & Co. C. por A., estaba comprometido por el contrato y pone a cargo de estos señores la obligación de conservar y de restituir la cosa en buen estado.

Considerando, que según el artículo 1709 del Código Civil, "La locación de las cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra de una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que esta se obliga a pagarle"; que, por otra parte, el artículo 1710 del mismo Código establece que "La locación de obra es un contrato por el cual una de las partes se obliga a hacer una cosa por la otra, mediante un precio convenido entre ellos"; que, por lo tanto, mientras en la locación de cosas el arrendador se obliga a suministrar al arrendatario el goce de una cosa, en la locación de obra o de servicio, se promete una prestación de trabajo; que, si el criterio que se desprende de los textos legales transcritos es verdaderamente claro y preciso, en la práctica de la vida jurídica la cuestión de la calificación de dichos contratos es susceptible de serias complicaciones cuando, en una misma situación de derecho, los caracteres de ambos contratos se encuentran reunidos, complicaciones que deben resolverse mediante la determinación de la naturaleza principal o accesoria, en el caso que se estudie, del carácter propio a cada uno de los expresados contratos; que, en consecuencia, en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia debe, para ejercer su control de casación, investigar sí, dados los elementos que

encierra el contrato que intervino entre los señores Grevatt Brothers Inc. y Lockie & Co. C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo ha hecho o no una correcta calificación de dicho contrato.

Considerando, que, por el referido contrato, los señores Lockie & Co. C. por A., no solamente se obligaron a dejar gozar a los señores Grevatt Brothers Inc., en la medida indicada, de la cámara frigorífica en referencia, sino que comprometieron su cuidado, en tal sentido y con tal alcance que, como con mucha propiedad lo pone de relieve la sentencia recurrida, este era el elemento principal en la operación jurídica realizada, ya que es evidente que los señores Grevatt Brothers Inc., al contratar tuvieron por objeto (y los señores Lockie & Co. C. por A. lo comprendieron así) asegurarse no el goce, en parte, de una cosa, depósito o almacén cualquiera, sino el de una cámara frigorífica, cuya temperatura debía ser mantenida en el grado necesario, para conservar en buen estado la levadura y frutas en ella depositadas, temperatura ésta cuyo mantenimiento esencial y constante no podía sino depender de los cuidados o servicios de los arrendadores.

Considerando, en consecuencia, que, dominando en la situación jurídica, ahora examinada, el carácter de prestación de servicios sobre el de la procuración del goce de la cosa alquilada, es correctamente que la Corte de Apelación de Santo Domingo ha calificado de contrato de locación de servicios el formado, de acuerdo con la carta del siete de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, entre los señores Lockie & Co. C. por A. y Grevatt Brothers Inc.; que, si es verdad, que la motivación de la sentencia contra la cual se recurre, contiene expresiones y razonamientos errados, desde este punto de vista, ello puede, ser como lo ha sido, subsanado, en la presente, por la Suprema Corte de Justicia.

Considerando, por otra parte, que la Suprema Corte de Justicia debe casar las decisiones que, so pretexto de interpretarlas, hayan desnaturalizado el sentido de cláusulas claras y precisas, pero, atendido a que, cuando las cláusulas que se encuentran en litigio son de significación dudosa, oscuras o susceptibles de doble sentido, la interpretación de los Jueces del fondo es legítima y soberana; que, por lo tanto, procede examinar si las cláusulas del contrato que intervino, como se ha visto, entre los recurrentes y los intimados, poseen aquel carácter de claridad y de precisión, o si, por el contrario, eran susceptibles de la interpretación de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el sentido y con el alcance que se acaba de indicar.

Considerando, que la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, al interpretar el contrato formado entre los señores Lockie & Co. C. por A. y Grevatt Brothers Inc., ha reconocido a cargo de los arrendadores la obligación de conservar y de restituir los referidos productos en buen estado; que, por el estudio del susodicho contrato, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que los términos empleados en éste no son, en lo que concierne a la cuestión que ahora se examina, claros y precisos; que, en consecuencia, la interpretación que de dicho contrato ha hecho la Corte *a-quo* escapa al control de la desnaturalización que le correspondería, en funciones de Corte de Casación, en el caso contrario; que, en tal virtud, debe ser declarado que los alegatos presentados por los recurrentes, y tendientes a obtener la casación de la sentencia impugnada, por el motivo de que la Corte de Apelación habría desnaturalizado el aludido contrato, deben ser desestimados.

Considerando, que, como consecuencia de lo que ha sido expuesto en los anteriores desarrollos, es forzoso reconocer que la sentencia atacada, lejos de haber violado los artículos 1134, 1135, 1156 y 1160 del Código Civil, ha hecho, de los principios que éstos encierran, una buena aplicación.

Considerando, en último lugar, que de la naturaleza especial de los servicios o cuidados puestos a cargo de los señores Lockie & Co. C. por A., resulta evidentemente que los artículos 1780 y 1781 del mismo Código Civil, no han podido ser violados por la sentencia contra la cual se recurre; que, para mayor abundamiento, la duración del contrato, a que se refiere la presente sentencia, no es de las que contradicen el espíritu del primero de dichos artículos ni ha estado jamás en discusión, en el caso ocurrente, el monto de la suma mensual que los señores Grevatt Brothers Inc. debían pagar a Lockie & Co. C. por A., como retribución de la susodicha locación.

Considerando, que, por consiguiente, el primer medio del recurso debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio, o sea la violación de la regla que impide a los jueces decidir sobre el fundamento de sus conocimientos personales, violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil y errada interpretación y falsa aplicación del artículo 1147 de dicho Código Civil.

Considerando, que los recurrentes sostienen, en apoyo de este segundo medio: a) que, en contradicción con lo que prescribe la ley en materia de prueba, la Corte de Apelación dá por establecido, hechos que no han sido probados en ninguna forma y que los jueces han admitido por el solo conocimiento

personal que creen tener de las circunstancias del caso, especialmente, el hecho de no haber mantenido, los señores Lockie & Co. C. por A., en el debido estado de refrigeración el producto almacenado, a lo cual la sentencia impugnada agrega que la pérdida de la levadura tuvo que ser debida a la falta de conservación de esa temperatura fría; b) que la sentencia atacada ha querido eludir la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, cuando, en realidad, la cuestión de la falta alegada está dominada por este texto legal; y c) que el artículo 1147 del mismo Código, ha sido, igualmente, violado porque la obligación de Lockie & Co. C. por A. era únicamente la de dejar a Grevatt Brothers Inc., gozar de la referida Cámara frigorífica, esto es, una "obligación de medio".

Considerando, que, de acuerdo, con los desarrollos que han sido dedicados, en esta sentencia, a propósito del alegato relativo a la desnaturalización, es preciso repetir que la obligación de los señores Lockie & Co. C. por A. no era solamente la de dejar gozar de la cámara frigorífica aludida, en la capacidad ya indicada, sino también, y especialmente, la de mantener dicha Cámara a la temperatura necesaria para la conservación de los expresados productos, y la restitución de éstos en buen estado; que, en tal virtud, y como consecuencia del rechazo de aquel alegato de desnaturalización, es preciso, igualmente, reconocer que desde que dichos señores Lockie & Co. C. por A. no han cumplido con su obligación, así establecida, deben ser reputados en falta, de acuerdo con el artículo 1147 del Código Civil, texto que dispone que: "El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de los daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fé por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas".

Considerando, que, en el caso a. que se refiere la presente sentencia, la justificación, a que alude la parte *in fine* del transcrito artículo 1147, no ha sido hecha, ante los jueces del fondo, por los susodichos señores Lockie & Co. C. por A.; que, por consiguiente, la sentencia impugnada ha hecho una buena aplicación de los principios que regulan la falta contractual.

Considerando, que, por lo que antecede, queda también establecido que el artículo 1382 del Código Civil no ha podido ser violado por la sentencia atacada, puesto que, el terreno en que ha quedado planteada la cuestión jurídica que ahora examina la Suprema Corte de Justicia, es únicamente el de la falta contractual; que, tampoco, procede examinar la aplicabili-

dad a la especie de la doctrina de la "obligación medio", ya que, en lo que precede, la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo expresado con motivo del alegato de desnaturalización, ha recordado cual era la obligación que pesaba, en virtud del referido contrato, sobre los señores Lockie & Co. C. por A.

Considerando, que, por las razones que han sido expuestas, el segundo medio del recurso, debe también ser rechazado.

En cuanto al tercer medio, esto es, falta de base legal y violación del artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que los señores Lockie & Co. C. por A. alegan, en su tercero y último medio de casación, que el análisis de la sentencia revela circunstancias que no permiten determinar si la Corte de Apelación ha entendido pronunciarse en hecho o en derecho, esto es, que no ha sido concebida ni redactada en forma que permita a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de casación.

Considerando, que, contrariamente a dicho alegato, la sentencia contra la cual se recurre, reposa, como se ha visto, sobre base legal; que si es cierto que la Corte de Apelación de Santo Domingo ha empleado, en la motivación de su sentencia, expresiones y razonamientos que son susceptibles de críticas, no es menos cierto que la exposición de las cuestiones de hecho y de derecho, que encierra dicha sentencia, ha bastado a la Suprema Corte de Justicia para el ejercicio de aquel control de casación.

Considerando, por otra parte, que el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dice textualmente así: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores, y admite o rechaza los medios en los cuales se basa el recurso, pero en ningún caso conoce del fondo del asunto".

Considerando, que el texto legal que acaba de ser transcrito y que es invocado por los recurrentes como fundamento de su último medio de casación, no ha podido ser violado por la sentencia impugnada; que, en efecto, por dicho artículo, el legislador dominicano, repitiendo esencialmente lo establecido por el artículo 63, apartado 2o. de la Constitución del Estado, de fecha 22 de Febrero de 1908 (como lo han dispuesto igualmente las constituciones posteriores), no hace sino determinar, de manera precisa, los términos dentro de los cuales funciona, como Corte de Casación, la Suprema Corte de Jus-

ticia; que así, habiendo este alto Tribunal rechazado los medios presentados por los recurrentes y tendientes a demostrar que, en el presente caso, la ley ha sido mal aplicada, procede, igualmente, el rechazo de este alegato, de los intimantes en casación, con lo cual el último medio del recurso debe también ser desestimado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Lockie & Co., C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de los señores Gre-vatt Brothers Inc., y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Pedro P. Peguero y Juan Rafael Pacheco García, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Febrero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha diez de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, que ordenó la libertad del señor Jhon Antún, en el recurso de Habeas Corpus, intentado por éste.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce de Agosto del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

ticia; que así, habiendo este alto Tribunal rechazado los medios presentados por los recurrentes y tendientes a demostrar que, en el presente caso, la ley ha sido mal aplicada, procede, igualmente, el rechazo de este alegato, de los intimantes en casación, con lo cual el último medio del recurso debe también ser desestimado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Lockie & Co., C. por A., contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta y uno del mes de Enero de mil novecientos treinta y cinco, dictada en favor de los señores Gre-vatt Brothers Inc., y condena a la parte recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Pedro P. Peguero y Juan Rafael Pacheco García, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco*—*C. Armando Rodríguez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Febrero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha diez de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, que ordenó la libertad del señor Jhon Antún, en el recurso de Habeas Corpus, intentado por éste.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce de Agosto del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, Señor Adriano N. L'Official.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o., 11, 13, 17 y 29 de la Ley de Habeas Corpus.

Considerando, que en la sentencia contra la cual se reocurre constan los hechos siguientes: 1o.: que, el nombrado John Antún o Hazin, preso en la Cárcel Pública de la ciudad de Barahona, inculpado de sustracción con violencias de mercancías por valor de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos oro americano) y de la suma de \$ 107.00 (ciento siete pesos oro americano) en efectivo, y en perjuicio del señor Belisario Melo, presentó, por mediación del Licenciado Osvaldo Cuello López, en fecha ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, una instancia de *Habeas Corpus* al Magistrado Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; 2o.: que expedido el mandamiento correspondiente, fué conducido ante el referido Juez el expresado detenido; 3o.: que, en la audiencia celebrada para los fines de ley, después de la exposición de los hechos y de la lectura de los documentos del expediente, fueron oídos los testigos y el susodicho detenido; 4o.: que el Magistrado Procurador Fiscal, pidió el mantenimiento de la orden de prisión dictada, y el abogado del peticionario pidió la puesta en libertad de éste; 5o.: que, en fecha diez de Agosto de mil novecientos treinta y cinco, el Juez apoderado del caso, acogió la solicitud de libertad y declaró los costos de oficio.

Considerando, que contra dicha sentencia ha recurrido en casación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, quien funda su recurso en la errada interpretación de los artículos 11, 13, 17 y 29 de la Ley de *Habeas Corpus*.

Considerando, que los artículos 11, 13 y 17 de dicha Ley de *Habeas Corpus*, establecen, respectivamente: 1o.: "El Juez o Corte ante el cual la persona encarcelada o privada de su libertad es conducida por virtud del mandamiento expedido de *Habeas Corpus*, deberá celebrar la vista y en ella oír los testigos y los interesados, examinar los documentos, y apreciar los hechos alegados y las causas de la detención, arresto o encarcelamiento, y ordenará que el arrestado, detenido o encarcelado o preso sea puesto en libertad, si esto es procedente; o si no han sido cumplidas las formalidades de la

Ley para efectuar el arresto, detención, encarcelamiento, prisión, etc., o si el detenido, arrestado, o encarcelado, preso o privado de su libertad, no ha sido llevado ante Juez e interrogado dentro del tiempo indicado por la ley"; 2o.: "Si apareciese que la persona presa o privada de libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicados en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona es culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el Juez ordenará que vuelva a ser encarcelada"; y 3o.: "La persona presa o privada de libertad que ha sido presentada por virtud del mandamiento podrá producir pruebas, para demostrar que su encarcelamiento o detención es ilegal, o que tiene derecho a ser puesta en libertad.

El Juez o Tribunal procederá entonces, de una manera sumaria, a practicar en la misma vista las pruebas propuestas en apoyo, o contrarias al encarcelamiento o detención y a disponer de la persona encarcelada o privada de libertad, según lo hagan necesario las circunstancias del caso. Durante la vista, el Juez o Tribunal podrá examinar a la persona encarcelada o privada de libertad, y a cualesquiera otros testigos que, a su juicio, sea conveniente oír. Con este fin se podrá señalar un término que no excederá de tres días, más los plazos en virtud de la distancia, excepto si la persona encarcelada o privada de libertad solicitase mayor término".

Considerando, que el artículo 1o. de la misma Ley de *Habeas Corpus* dispone, en su primera parte, fundamentalmente, que: "Todo el que por cualquiera causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana tiene derecho, sea a petición suya o de cualquiera persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de Juez o Tribunal competente, a un mandamiento de Habeas Corpus con el fin de averiguar cuáles son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta".

Considerando, que de la economía general de la Ley de *Habeas Corpus* resulta que, cuando el Juez apoderado mediante el procedimiento especial que ésta instituye, considera que no existe la apariencia o la presunción, en el caso que examina, de que la persona privada de libertad es culpable del hecho punible, debe ordenar la cesación de la prisión de ésta.

Considerando, que, en el presente caso, a pesar de expresiones criticables de que se sirve el Juez *a quo*, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que lo que la sentencia impugnada declara, esencialmente, es que no existen indicios a

cargo del mencionado Jhon Antún o Hazin que justifiquen el mantenimiento de la prisión de éste; que, para llegar a la afirmación que sirve de base a la sentencia impugnada, el Juez de la causa declara que examinó los documentos correspondientes y que oyó tanto al detenido como a los testigos, al Magistrado Procurador Fiscal, al abogado de aquel y al de la parte civil; que, por lo tanto, los artículos 11, 13 y 17 de la Ley de *Habeas Corpus* no han podido ser violados.

Considerando, que el artículo 29 de la Ley de la materia dispone que: "Los procedimientos de *Habeas Corpus* se harán en papel libre y sin costas"; que, la sentencia contra la cual se recurre, declara las costas de oficio, por el último ordinal de su dispositivo; que, si es cierto que, de acuerdo con el texto legal que acaba de ser transcrito, no había lugar a estatuir sobre las costas, la disposición de la sentencia no es susceptible de conducir a la casación de ésta, debido a la falta de interés.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha diez de Agosto del mil novecientos treinta y cinco, que ordenó la libertad del señor Jhon Antún, en el recurso de *Habeas Corpus* intentado por éste.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodríguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Febrero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, hoy Distrito de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha catorce de Mayo del mil novecientos treinta y cinco, que ordenó la libertad de señor Apolinar Montás, en el recurso de Habeas Corpus intentado por éste.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy Distrito de Santo Domingo, de fecha quince de Mayo del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 11 y 13 de la Ley de Habeas Corpus.

Considerando, que en la sentencia impugnada son constantes los hechos siguientes: 1o.: que el Licenciado Federico Glass Rodríguez, abogado de los Tribunales de la República, presentó una instancia de *Habeas Corpus*, ante el Juez de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha once de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, a nombre del detenido en la Cárcel Pública de esta ciudad, Apolinar Montás, inculpado de complicidad por ocultación en el delito de robo y de falsedad en escritura de comercio; 2o.: que en esa misma fecha, el Juez de dicha Cámara, expidió mandamiento de *Habeas Corpus*, el cual fué debidamente notificado, y en cuya virtud fué conducido, a presencia del referido Juez, el expresado detenido; 3o.: que en la audiencia celebrada para los fines de ley, se dió lectura a los documentos del expediente y fueron oídos los testigos, además del miembro del Ejército Nacional, Luis María Guzmán, que servía de custodia; 4o.: que el Licenciado Glass Rodríguez, pidió la libertad del detenido; 5o.: que el Magistrado Procurador Fiscal, quien había ya hecho la exposición correspondiente, dictaminó pidiendo que Montás fuera mantenido en prisión, en virtud de indicios graves; 6o.: que el Juez apode-

rado del caso, rindió sentencia, el catorce de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, por la cual, considerando esencialmente que los indicios presentados no llevaban a su ánimo la presunción de culpabilidad, ordenó que Apolinar Montás fuese puesto inmediatamente en libertad, a menos que se encontrara detenido por otra causa.

Considerando, que contra dicha sentencia ha recurrido en casación el Magistrado Procurador Fiscal del expresado Distrito Judicial, quien funda su recurso, en la violación de los artículos 11 y 13 de la Ley de *Habeas Corpus*.

Considerando, que el artículo 11 de la susodicha Ley dispone que: "El Juez o Corte ante el cual la persona encarcelada o privada de su libertad es conducida por virtud del mandamiento expedido de Habeas Corpus, deberá celebrar la vista y en ella oír los testigos y los interesados, examinar los documentos, y apreciar los hechos alegados y las causas de la detención, arresto o encarcelamiento, y ordenará que el arrestado, detenido, o encarcelado o preso sea puesto en libertad, si esto es procedente; o si no han sido cumplidas las formalidades de la Ley para efectuar el arresto, detención, encarcelamiento, prisión, etc., o si el detenido, arrestado, o encarcelado, preso privado de su libertad, no ha sido llevado ante Juez e interrogado dentro del tiempo indicado por la Ley".

Considerando, por otra parte, que el artículo 13 de esa misma Ley establece que: "Si apareciere que la persona presa o privada de libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona es culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el Juez ordenará que vuelva a ser encarcelada".

Considerando, por último, que el artículo 10. de la referida Ley de *Habeas Corpus* dispone, en su primera parte, fundamentalmente, que: "Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana tiene derecho, sea a petición suya o de cualquier persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de Juez o Tribunal competente, a un mandamiento de Habeas Corpus con el fin de averiguar cuáles son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta".

Considerando, que de la economía general de la Ley de *Habeas Corpus* resulta que, cuando el Juez apoderado mediante el procedimiento especial que ésta instituye, considera que no

existe la apariencia o la presunción, en el caso que examina, de que la persona privada de libertad es culpable del hecho punible, debe ordenar la cesación de la prisión de ésta.

Considerando, que la sentencia impugnada se funda, esencialmente, en la apreciación soberana de las circunstancias de la causa, apreciación que consiste en expresar que los indicios alegados por el Magistrado Procurador Fiscal, no llevaron al ánimo del Juez la presunción de culpabilidad; que, si es cierto que la sentencia recurrida contiene consideraciones criticables, la Suprema Corte de Justicia estima que ello no justificaría la casación de la sentencia, porque aprecia dichas expresiones como superabundantes.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, hoy Distrito de Santo Domingo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, de fecha catorce de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, que ordenó la libertad del señor Apolinar Montás, en el recurso de *Habeas Corpus* intentado por éste.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*C. Armando Rodriguez.*—*N. H. Pichardo.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Febrero del mil novecientos treinta y seis, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Febrero de 1936.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	7
Recursos de casación civiles fallados,	3
Recurso de casación comercial fallado,	1
Recursos de casación criminales fallados,	2
Recursos de casación correccionales fallados,	5
Sentencias en jurisdicción administrativa,	5
Autos sobre suspensión de ejecución de sentencias,	2
Autos designando Jueces Relatores,	8
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador Ge- neral de la República, para fines de dictamen,	15
Autos admitiendo recursos de casación,	11
Autos fijando audiencias,	7
Auto designando Procurador General de la República ad-hoc,	1
Total de asuntos:	67.

Ciudad Trujillo, 29 de Febrero del 1936.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

LABOR JUDICIAL DURANTE EL AÑO 1935.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

1935	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Suspension y ejecucion de sentencias	Disciplinarias	Recursos de casacion conocidos	Autos admitiendo recursos de casacion	Autos designando Jueces Relatores	Autos pasando expedientes al Proc. Gral. de la Republica	Autos fijando audiencias	Autos designando Proc. Gral. ad-hoc e interino	Autos designando Juez de Instruccion ad-hoc	Totales
Enero	4	0	0	2	8	5	0	9	6	10	8	6	0	0	58
Fbrero	2	1	2	2	11	3	0	8	6	12	7	12	0	0	66
Marzo	0	1	2	2	12	2	0	10	4	11	18	5	3	0	70
Abril	1	1	1	3	5	1	0	7	8	13	8	9	3	0	60
Mayo	2	0	2	4	7	2	1	7	5	7	8	7	1	0	51
Junio	6	0	2	2	6	1	1	5	3	13	11	9	0	1	58
Julio	6	0	2	1	7	3	2	7	5	9	11	11	1	0	65
Agosto	4	0	2	5	3	3	0	10	5	7	9	10	1	0	59
Septiembre	3	1	1	2	9	0	0	10	5	8	1	8	2	0	50
Octubre	6	0	0	5	11	0	1	11	7	16	19	18	1	1	96
Noviembre	3	0	0	7	5	2	1	11	8	3	11	7	0	0	58
Diciembre	2	0	1	5	10	2	0	8	9	13	11	6	1	0	68
Total:	39	4	11	40	94	24	6	103	71	122	122	108	13	2	759

Ciudad Trujillo, 29 de Febrero de 1936.

Eugenio A. Alvarez,

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTO DOMINGO.

1935	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativos	Totales
Enero	2	2	4	11	32	51
Febrero	1		7	6	26	40
Marzo	3	2	7	16	33	61
Abril	4	1	3	3	32	43
Mayo	5	2	9	14	49	79
Junio	9	3	6	15	30	63
Julio	4	2	5	12	60	83
Agosto	3	4	8	19	56	90
Septiembre	3	2	5	9	45	64
Octubre	4	3	11	13	44	75
Noviembre	6		10	31	56	103
Diciembre	6	4	38	6	60	114
Total	50	25	113	155	523	866

CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTIAGO.

1935	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Bajo Fianza	Totales
Enero	4	1	4	9		1	19
Febrero			4	7	1		12
Marzo	4		6	18	1	1	30
Abril	8		6	10			24
Mayo	3		4	14		2	23
Junio		2	5	14		1	22
Julio	1		4	8		1	14
Agosto	3	1	7	9	5		25
Septiembre	2	1	4	13	1		21
Octubre	3		10	13	86	1	213
Noviembre	9		7	15	47	2	80
Diciembre	6	2	5	10	66		89
Total	43	7	66	140	207	9	472

**CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO
DE LA VEGA:**

1935	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Totales
Enero	1		2		7	10
Febrero			4		6	17
Marzo			2	10	3	15
Abril			4	1	4	9
Mayo			1	7	4	12
Junio	3		2	5	6	16
Julio			2	8	3	13
Agosto	2		6	5	3	16
Septiembre			4	9	1	14
Octubre	1	1	2	8		12
Noviembre	3	1	7	3	2	16
Diciembre	1	1	6	11	1	20
Totales:	11	3	42	74	40	170

TRIBUNAL DE TIERRAS

1935	Sentencias del Tribunal Superior de Tierras	Decisiones en jurisdicción original	Decretos de Registro	Resoluciones y órdenes	Autos designando Jueces	Autos de emplazamientos	Mensuras concedidas	Requerimientos del Fiscal del Estado	Autos fijando audiencias	Autos nombrando árbitros	Totales
Enero	19	25	27	31	10	4	4	4	32	0	156
Febrero	29	25	50	75	20	14	8	14	29	0	264
Marzo	44	34	81	42	25	10	15	10	31	0	292
Abril	30	34	38	62	20	14	9	14	13	0	234
Mayo	35	25	48	53	20	13	7	13	9	2	225
Junio	29	21	23	41	11	9	4	9	7	0	154
Julio	35	22	85	26	17	10	10	10	14	0	229
Agosto	29	24	48	72	22	13	15	13	15	0	251
Septiembre	13	29	84	110	10	8	15	8	11	0	288
Octubre	35	25	28	57	14	6	4	6	0	0	175
Noviembre	33	24	35	69	23	15	8	15	14	0	236
Diciembre	39	37	98	104	7	3	9	3	9	0	309
Total	370	325	645	742	199	119	108	119	184	2	2813

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA, CAMARA CIVIL Y
COMERCIAL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO.**

(CIUDAD TRUJILLO)

<i>1935</i>	<i>Civiles</i>	<i>Comerciales</i>	<i>Administrativas</i>	<i>Totales</i>
Enero	25	9	83	117
Febrero	31	4	72	107
Marzo	15	4	684	703
Abril	13	0	459	472
Mayo	30	4	167	201
Junio	16	4	101	121
Julio	19	4	86	109
Agosto	35	4	74	113
Septiembre	27	8	70	105
Octubre	18	9	52	79
Noviembre	32	1	72	105
Diciembre	25	9	46	80
Total	286	60	1966	2312

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA (CAMARA PENAL)
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO**

(CIUDAD TRUJILLO)

<i>1935</i>	<i>Criminales</i>	<i>Correccionales</i>	<i>Sentencias Preparatorias</i>	<i>Bajo Fianza</i>	<i>Totales</i>
Enero	7	31	34		72
Febrero	8	30	21		59
Marzo	11	53	29	2	95
Abril	7	47	25		79
Mayo	7	111	52		170
Junio	14	97	29		130
Julio	9	34	20		63
Agosto	8	25	24		57
Septiembre	7	45	6		58
Octubre	11	57	23		91
Noviembre	11	102	32		145
Diciembre	27	10	2		39
Totales:	127	642	297	2	1068

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TRUJILLO.**

<i>1935</i>	<i>Civiles</i>	<i>Comerciales</i>	<i>Criminales</i>	<i>Correccionales</i>	<i>Administrativas</i>	<i>Totales</i>
Enero	1	1	0	8	45	55
Febrero	0	0	0	25	45	70
Marzo	1	2	2	41	45	91
Abril	2	2	2	24	29	59
Mayo	3	0	4	21	84	112
Junio	11	0	1	21	72	105
Julio	3	1	1	29	58	92
Agosto	3	1	1	33	80	118
Septiembre	1	1	2	39	48	91
Octubre	3	0	1	42	61	107
Noviembre	5	0	0	34	14	53
Diciembre	1	0	2	33	14	50
Total	34	8	16	350	595	1003

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SAN PEDRO DE MACORIS.**

<i>1935</i>	<i>Civiles</i>	<i>Comerciales</i>	<i>Criminales</i>	<i>Correccionales</i>	<i>Administrativas</i>	<i>Habeas-Corpus</i>	<i>Totales</i>
Enero	3	0	2	13	0	0	18
Febrero	0	2	3	19	6	0	30
Marzo	3	1	3	24	0	0	36
Abril	3	0	1	10	1	0	15
Mayo	3	0	3	22	0	0	33
Junio	5	1	0	24	0	1	31
Julio	5	1	3	19	0	3	31
Agosto	2	2	3	16	0	0	23
Septiembre	6	0	1	22	1	2	32
Octubre	5	3	3	25	0	0	36
Noviembre	6	1	11	19	0	0	37
Diciembre	2	1	9	28	1	0	41
Totales:	53	12	42	241	9	6	263

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DEL SEYBO.**

1935	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Habens-Corpus	Totales
Enero	5	0	11	117	7	4	144
Febrero	4	0	5	98	9	2	118
Marzo	7	0	10	104	8	0	129
Abril	7	0	6	62	16	2	93
Mayo	24	0	6	111	17	2	160
Junio	10	3	5	57	13	3	91
Julio	7	0	9	41	33	2	92
Agosto	4	0	7	42	4	2	59
Septiembre	21	0	26	146	35	4	232
Octubre	18	2	13	59	59	3	154
Noviembre	16	3	4	58	8	2	91
Diciembre	4	0	8	86	8	2	108
Total	127	8	110	981	217	28	1471

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AZUA.**

1935	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Totales
Enero	10	1	5	36	29	81
Febrero	1	0	3	19	40	63
Marzo	1	0	5	15	66	87
Abril	2	0	0	6	69	77
Mayo	9	1	0	58	59	127
Junio	3	0	11	56	26	96
Julio	4	0	7	33	68	112
Agosto	2	1	4	31	33	71
Septiembre	3	0	9	25	16	53
Octubre	7	0	3	43	47	100
Noviembre	3	0	3	39	48	93
Diciembre	3	0	6	28	22	59
Total	48	3	56	389	523	1019

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARAHONA.**

1935	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Habeas-Corpus	Totales
Enero	1	0	1	37	26	0	65
Febrero	0	0	3	29	7	0	39
Marzo	1	0	2	48	237	0	288
Abril	4	0	2	30	89	1	126
Mayo	1	0	7	42	61	0	111
Junio	2	0	1	33	43	0	79
Julio	2	0	4	28	63	0	97
Agosto	5	0	3	53	47	0	108
Septiembre	2	0	2	45	52	0	101
Octubre	4	2	5	38	66	0	115
Noviembre	1	1	6	39	64	0	111
Diciembre	4	3	7	56	89	0	159
Total	27	6	43	478	844	1	1399

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SANTIAGO.**

1935	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativas	Totales
Enero	6	3	6	34	8	57
Febrero	8	1	4	50	5	68
Marzo	13	2	6	45	1	67
Abril	13	2	1	27	6	49
Mayo	9	1	1	56	11	78
Junio	9	0	0	51	5	65
Julio	9	1	4	44	1	59
Agosto	8	0	6	57	2	73
Septiembre	7	0	4	59	2	72
Octubre	12	0	10	63	1	86
Noviembre	13	2	18	105	3	141
Diciembre	10	0	3	80	4	97
Total	117	12	63	671	49	912

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LA VEGA.**

<i>1935</i>	<i>Civiles</i>	<i>Comerciales</i>	<i>Criminales</i>	<i>Correccionales</i>	<i>Administrativas</i>	<i>Habeas Corpus</i>	<i>Totales</i>
Enero	6	0	5	35	0	0	46
Febrero	6	0	3	45	42	0	96
Marzo	4	0	6	60	291	0	361
Abril	7	0	4	37	458	0	506
Mayo	7	0	4	55	206	1	273
Junio	7	0	4	34	219	0	264
Julio	12	0	6	54	123	0	195
Agosto	7	1	7	54	62	1	132
Septiembre	3	0	9	44	95	0	151
Octubre	15	0	9	49	112	0	185
Noviembre	14	0	9	121	80	0	224
Diciembre	7	0	9	66	41	0	123
Total	95	1	75	654	1729	2	2556

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE DUARTE.**

<i>1935</i>	<i>Civiles</i>	<i>Comerciales</i>	<i>Criminales</i>	<i>Correccionales</i>	<i>Administrativas</i>	<i>Habeas-Corpus</i>	<i>Totales</i>
Enero	5	0	4	31	56	0	96
Febrero	1	0	2	42	77	0	122
Marzo	2	0	3	72	71	0	148
Abril	1	0	1	30	79	0	111
Mayo	10	0	3	48	90	0	151
Junio	1	0	4	60	80	0	145
Julio	16	0	6	76	86	0	184
Agosto	9	0	7	118	168	0	302
Septiembre	3	0	6	75	135	0	219
Octubre	13	1	8	76	203	0	301
Noviembre	8	0	12	54	50	0	124
Diciembre	9	0	9	43	31	2	94
Totales:	78	1	65	725	1126	2	1997

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PUERTO PLATA.**

<i>1935</i>	<i>Civiles</i>	<i>Comerciales</i>	<i>Criminales</i>	<i>Correccionales</i>	<i>Administrativas</i>	<i>Totales</i>
Enero	3	0	1	14	6	24
Febrero	3	1	3	54	66	127
Marzo	10	2	5	73	84	174
Abril	2	2	1	54	67	126
Mayo	7	0	2	32	39	80
Junio	2	0	6	37	18	63
Julio	2	0	6	49	27	90
Agosto	8	0	6	46	18	78
Septiembre	8	0	5	47	17	77
Octubre	11	0	6	69	33	119
Noviembre	7	0	11	54	18	90
Diciembre	5	0	8	33	21	67
Totales:	74	5	60	562	414	1115

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ESPAILLAT.**

<i>1935</i>	<i>Civiles</i>	<i>Comerciales</i>	<i>Criminales</i>	<i>Correccionales</i>	<i>Administrativas</i>	<i>Totales</i>
Enero	1	2	1	47	7	58
Febrero	2	1	1	56	6	66
Marzo	5	0	2	54	133	194
Abril	3	0	2	28	16	49
Mayo	5	1	1	47	7	61
Junio	1	0	3	16	6	26
Julio	3	0	1	49	11	64
Agosto	6	0	3	38	5	52
Septiembre	3	0	0	29	8	40
Octubre	10	0	8	67	17	102
Noviembre	9	3	9	36	16	73
Diciembre	10	3	3	32	18	63
Total	58	10	34	499	250	851

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SAMANA.**

<i>1935</i>	<i>Civiles</i>	<i>Criminales</i>	<i>Correccionales</i>	<i>Totales</i>
Enero	2	0	5	7
Febrero	0	0	10	10
Marzo	2	0	12	14
Abril	1	0	7	8
Mayo	2	1	8	11
Junio	0	0	15	15
Julio	1	2	15	18
Agosto	1	0	17	18
Septiembre	2	0	17	19
Octubre	0	0	13	13
Noviembre	0	3	17	20
Diciembre	0	0	9	9
Total	11	6	145	162

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTE CRISTI.**

<i>1935</i>	<i>Civiles</i>	<i>Comerciales</i>	<i>Criminales</i>	<i>Correccionales</i>	<i>Administrativas</i>	<i>Totales</i>
Enero	1	0	5	26	11	43
Febrero	6	0	5	31	1	43
Marzo	1	0	2	35	1	39
Abril	6	0	2	13	2	23
Mayo	6	0	0	32	1	39
Junio	2	0	0	13	1	16
Julio	2	0	0	20	1	23
Agosto	2	0	0	21	0	23
Septiembre	1	0	2	22	4	29
Octubre	1	0	2	26	0	29
Noviembre	9	0	0	20	14	43
Diciembre	4	0	1	18	24	47
Total	41	0	19	277	60	397

RESUMEN.

1935	Civiles	Comerciales	Criminales	Correccionales	Administrativos	Habeas-Corpus	Bajo Fianza	Sentencias sobre suspensión de ejecución sentencias	Disciplinarias	Recursos de casación	Total General
Suprema Corte de Justicia.....	39	4	11	40	532			24	6	103	759
Corte de Apelación de Ciudad Trujillo...	50	25	113	155	523						866
Corte de Apelación de Santiago.....	43	7	66	140	207		9				472
Corte de Apelación de La Vega.....	11	3	42	74	40						170
Tribunal de Tierras.	695				2118						2813
Cámara Civil y Comercial de Ciudad Trujillo, Dto. de Santo Domingo.....	286	60			1966						2312
Cámara Penal, Ciudad Trujillo, Dto. de Santo Domingo...			127	642	297		2				1068
<i>Juzgados de Primera Instancia.</i>											
Provincia Trujillo....	34	8	16	350	595						1003
San Pedro de Macorís....	53	12	42	241	9	6					363
Seybo.....	127	8	110	981	217	28					1471
Azuá.....	48	3	56	389	523						1019
Barahona.....	27	6	43	478	844	1					1399
Santiago.....	117	12	63	671	49						912
La Vega.....	95	1	75	654	1729	2					2556
Duarte.....	78	1	65	725	1126	2					1997
Espailat.....	58	10	34	499	250						851
Puerto Plata.....	74	5	60	562	414						1115
Samaná.....	11		6	145							162
Monte Cristy.....	41		19	277	60						397
Total general.....	1887	165	948	7023	11499	39	11	24	6	103	21,705

Total asuntos resueltos y fallados durante el año 1935,.....21.705

Ciudad Trujillo, 29 de Febrero de 1936.

Eugenio A. Alvarez,

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

FE DE ERRATAS.

En el BOLETIN JUDICIAL No. 306, del mes de Enero del 1936, página 41, en el párrafo primero, línea primera, donde dice "En el caso de que un tribunal", debe leerse: "En el caso de que en un tribunal".

En la tercera línea del mismo párrafo, donde dice "su liberación", debe leerse: "su deliberación".

En la página 42, en la Exposición de motivos, en la primera línea, donde dice "Deseosos", debe leerse: "Deseoso".

En la misma página 42, en la penúltima línea, donde dice "no pueden", debe leerse: "no puedan".